

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Nº 2696 -2021-MPH/GPEyT

Huancayo, 30 NOV 2021

VISTO:

El expediente N°141190, Doc. N°196504, presentado por doña, **LUISA BARDALES MOZAMBITE**, quien solicita Descargo a la papeleta de infracción N°8162, y el informe N°734-2021-MPH-GPEyT/UP, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM, que tiene rango de ley, en su artículo 59° literal t) faculta a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, **Organizar el sistema de fiscalización, control y sanciones concordantes con el RAS y CUIS**, norma de mayor jerarquía que se encuentra vigente, conforme así lo prevé la Ley Orgánica de Municipalidades y normas conexas, en ese entender, la Gerencia citada cuenta con la facultad administrativa de encaminar las acciones de fiscalización de su competencia. Que, con fecha 31 de octubre del 2021, a horas 15.56 pm, personal competente del área de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, de la Municipalidad Provincial de Huancayo, intervino el establecimiento ubicado en Jr. Los Alisos N°727 - Huancayo, de giro “**restaurante, marisquería, y cochera**”, imponiéndose la papeleta de infracción N°7720, a nombre de **LUISA BARDALES MOZOMBITE**, identificada con RUC. N°10475980005 por la infracción de “**POR AMPLIAR EL GIRO AUTORIZADO A GIRO ESPECIAL**” conforme así está señalado en el código de infracción **GPEyT.II**, del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM.

Que, mediante expediente de visto, N°141190, Doc. N°196504, de fecha 05/11/21, presentada por doña, **LUISA BARDALES MOZOMBITE**, identificada con DNI N°47598000, quien solicita, descargo contra la papeleta de infracción N°8162, argumentando que: ...la recurrente al igual que otras personas que se dedican a este giro que es tener un restaurante turístico y el expendio de bebidas alcohólicas no con el ánimo de convertirlo en bar sino como un lugar de distracción familiar como un lugar recreacional, tenemos toda la intención de ponernos a derecho; sin embargo, nuestra propia autoridad local que nos fiscaliza y nos sanciona no nos otorga la autorización municipal siendo contraproducente, ya que ustedes nos dicen que no podemos trabajar sin licencia de funcionamiento para giro especial, y al mismo tiempo nos dicen que no pueden otorgarnos una licencia de funcionamiento para este giro y negocio. Señor Gerente de Promoción Económica y Turismo de la MPH no voy a negar que en mi establecimiento comercial se expende licor (cerveza) como en casi todas las cubicherías de nuestra ciudad, pero no es un lugar de puro licor también se expenden comida preparada (cebiches, mariscos etc.) y nuestros clientes gustan acompañar con una cerveza para ameritar su comida. Nuestro establecimiento reconoce por tener una clientela de carácter reservado, es decir no atendemos como si fuera un lugar de puro licor como un bar, en el cual se manifiesta peleas escándalos, perjudicando a los vecinos más cercanos, nosotros no tenemos quejas de nuestros vecinos precisamente porque nuestra atención a nuestros clientes en cuanto a licor es limitada. Finalmente señor gerente en merito a lo expuesto y más en un ánimo de humanidad y colaborar con la reactivación económica de nuestra ciudad pido a usted tenga por presentada nuestro descargo a fin que su representada tenga a bien declarar la nulidad de la papeleta de infracción N°8162 emitida el 31 de octubre del 2021 por motivos de haberse infraccionado en menos de 2 meses por la misma causal a mi establecimiento comercial ubicado en el Jr. Los alisos N°727 – Huancayo.

Que, el informe N°734-2021-MPH-GPEyT/UP expresa: Que, las municipalidades entes promotores del desarrollo económico e impulsor de pequeña y micro empresa dentro de su jurisdicción, y en aplicación del artículo IV numeral 1.4 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, prescribe en el Principio de Razonabilidad, expresa: “**Las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido**”, del estudio y análisis del expediente materia de pronunciamiento la administrada alega que en su establecimiento si expenden licor como lo hacen en algunas cebicherías, pero no es lugar de puro licor. Lo cual se corrobora a mérito de la tomas fotográfica y grabaciones fílmicas presentadas por el fiscalizador, asimismo la administrada presenta copia de la Resolución de Reconsideración contra la Resolución N°2037-2021-MPH/GPEyT. De fecha 22/10/21, Resolución Donde se declara la clausura temporal del establecimiento ubicado en el Jr. Los Alisos N°727



– Huancayo conducido por la recurrente. Hechos que corroboran lo mencionado por la administrada que su establecimiento fue infraccionado en menos de dos meses por la misma causal, por tanto, en mera aplicación al TUO de la Ley 27444, Principio de Razonabilidad numeral 7º, donde describe la continuación de infracciones.- para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos.

- a) Cuando se encuentra en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.

Así como también en aplicación al numeral 4.2 del artículo 4º del RAISA aprobado por Ordenanza Municipal N°548-MPH/CM, la cual establece la “Razonabilidad en la imposición de la sanción” las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos por Ley, y de acuerdo al Principio de Verdad Material.- en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. Por lo tanto Cabe precisar que el establecimiento debió ser sancionado con infracción distinta al código GPEyT.11. Ya que se encontraba en trámite el Recurso de Reconsideración presentado por la recurrente. Por expuesto lo solicitado por la administrada deviene en procedente.

Que, el Despacho de Alcaldía por el Principio de Desconcentración Administrativa establecido por el artículo 85º numeral 85.3 del T.U.O de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el Art. 39 último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE, lo solicitado por doña, **LUISA BARDALES MOZAMBITE**; consiguientemente **DEJAR SIN EFECTO**, la Papeleta de Infracción N°8162.

SEGUNDO.- ENCARGAR, el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, a través del Área de Papeletas de Infracciones.

TERCERO.- NOTIFIQUESE, a la administrada en la dirección ubicada en Jr. Alisos N°727 y/o en su domicilio procesal en la Calle Real N°512 Of. E 2º piso con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Abog. Hugo Bustamante Toscano
GERENTE